

LA TORTURA

Enrique ROBLES DOMÍNGUEZ

Honorato de Balzac escribió: "Los gobiernos pasan, las sociedades mueren, la policía es eterna." Es verdad. Por ello y por la delicada función que toca desempeñar a los organismos policiacos, no es tema de importancia menor el de los límites, la integración, la legitimidad y el control de dichos organismos. No es tema secundario ni siquiera en época de crisis. Y no lo es, porque se trata de una cuestión que atañe a valores fundamentales como la libertad y la dignidad.

La sabiduría del pueblo mexicano le ha permitido definir en la complejidad de las contradicciones y luchas de su organización social, el pacto de unidad en el que coinciden sus aspiraciones.

Por eso, la revolución de 1910 estableció el modelo de Estado nacional basado en el orden constitucional como sistema que asegura su proceso de desarrollo y la soberanía popular que legitima su poder institucional como fuente primaria de toda decisión colectiva.

Entender y respetar esos principios garantiza a la nación un régimen de derecho congruente con sus orígenes y razón de ser.

Consolida también un sistema jurídico que al imprimir en sus instituciones el dinamismo y eficacia necesarios para promover la evolución social, depura el mecanismo que al ejercitarse logra la conciliación, perfecciona nuestra democracia y enriquece la conciencia nacional.

Por lo que hace a la administración de justicia, ésta no puede quedar al margen del proceso de modernización política y administrativa que vive la sociedad mexicana. Su ineficaz y centralizada administración provoca, primero, desilusión; después, apatía y resignación, y, finalmente, puede propiciar la rebeldía social, ante la impotencia del ciudadano de no contar con medios idóneos y eficaces de defensa ante los actos ilegales arbitrarios de otros particulares o de la administración pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en el artículo 21 a qué instituciones corresponden, por una parte, la persecución de los delitos y la administración de justicia penal y, por otra, la competencia para la represión de las faltas, precisándose en ese numeral que se reserva al Ministerio Público la persecución de los delitos, y a la autoridad judicial la imposición de las penas, otorgándose únicamente a

la autoridad administrativa competencia para el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

El Constituyente de 1917, al señalar que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél, determinó las funciones propias y exclusivas de esa institución.

En voz de Colunga se precisa: "El Ministerio Público con la policía judicial a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular."

Los debates del Congreso Constituyente nos revelan con toda su intensidad la decisión popular de modificar radicalmente las situaciones que dieron causa al gran movimiento político y social de 1910, destacadamente la ausencia de seguridad jurídica en su connotación de sistema penal y sobre todo la falta lastimosa de seguridad pública que agobiaba al ciudadano y que se ensañaba con los humildes habitantes de pueblos y barriadas.

El marco constitucional es una clara delimitación de conceptos y procedimientos para proteger, simultáneamente a la sociedad y al individuo cualquiera que sea su condición y sus recursos, y, asimismo, una articulación coherente de las instituciones y organismos encargados de dar cumplimiento a esas funciones.

Sin embargo, el paso del tiempo, la rutina administrativa y la crisis de seguridad que aqueja a la sociedad contemporánea, han generado una situación en muchos aspectos violatoria de las garantías constitucionales que casi nos remite a la época en que fueron necesarios los cambios revolucionarios.

Efectivamente, en la consulta popular que se llevó a cabo en el Distrito Federal, en el mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y dos, Ofelia Casillas Ontiveros, diputada, directora de Promoción y Gestoría del PRI en el Distrito Federal, expresó: "Para nadie es un secreto que la policía pagada por el pueblo, para que vigile la ciudad, la mayoría de las veces se dedica a extorsionar a los habitantes en forma descarada que raya a cinismo." En la misma consulta popular, la señora Luz Lajous de Madrazo, secretaria de Organización del CEN del PRI, candidata a diputada por el XXXII Distrito Electoral, manifestó: "La inflexibilidad del aparato de gobierno de esta ciudad, la prepotencia y arbitrariedad de algunos funcionarios, la deficiencia en los servicios que se proporcionan, sumado a los atracos policíacos y a la extorsión cotidiana, ha limitado el surgir pleno de la iniciativa cívica."

El derecho a la vida es el primero de todos los derechos. Antes que el derecho a la alimentación y a la educación, está el derecho a la seguridad.

El mexicano, fundamentalmente el capitalino, no tiene seguridad ni siquiera en su hogar: es robado, e incluso asesinado en plena calle y a cualquier hora, en el camión, a la vista de todos y ante la indiferencia de todos.

Si el pueblo de México a través de sus estructuras políticas no logra controlar las funciones de la policía judicial en torno al concepto de seguridad pública, eliminando todas las acciones policiacas fuera de la Constitución, sólo disfrutará de seguridad aquel que pueda pagarse protección, quedando las grandes mayorías populares expuestas a todo género de abusos.

El licenciado José Ovalle Favela, al hacer referencias a las reformas al Código de Procedimientos Penales, expresó que éstas tienen por objetivo lograr armonizar la legislación particular, con los conceptos constitucionales, respetando los derechos humanos, sin que éstos obstaculicen la persecución de los delitos. Enfatizó que el enjuiciamiento no autoriza a buscar la verdad por la fuerza y rechazó la teoría de la prueba ilícita, es decir, aquella que busca la comprobación del delito aun mediante la violación de las garantías individuales. Dijo que la *tortura* es un mecanismo inquisitorial que no debe utilizarse en los procedimientos judiciales y reconoció que todavía se practica en 117 países, lo cual es condenable y arbitrario.

El órgano jurisdiccional del fuero común no debe reconocer ningún efecto al resultado de una investigación policiaca que se lleva a cabo sin el debido respeto a los preceptos fundamentales sobre la materia, pues lo contrario equivaldría a cooperar con la policía judicial y con el Ministerio Público en la burla de las correspondientes prohibiciones que con el rango de garantías individuales consagran los precitados artículos 16, 19, 20 y 21 del Código fundamental aludido, convirtiendo nuestro régimen represivo, que es de derecho, en uno policiaco, al tolerar la inobservancia de las leyes de orden público y solidarizarse con su evidente violación por parte de quienes las ignoran o las infringen sin escrúpulos.

Bajo este orden de ideas es notorio el olvido por parte de las autoridades judiciales del orden común de lo dispuesto por la parte *in fine* de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera que será consignada la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes. Que si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

El anterior mandato constitucional cuando es incumplido por las autoridades administrativas encargadas de la aprehensión o detención del indiciado constituye un motivo más que permite acoger fundadamente la re-tracción de este último ante el juez instructor, por las siguientes razones: el sistema penal mexicano está fundado en derecho y se sustenta en el respeto

absoluto de las garantías humanas en su integridad y sin reserva, pues su acatamiento es de orden público, y en él está interesada la sociedad, por cuanto implica la vigencia de las instituciones básicas que aseguran la justicia.

Aunque las declaraciones rendidas ante la policía judicial o ante el Ministerio Público sean casi siempre válidas, cuando faltan pruebas suficientes de la coacción que aducen los inculpados, no deben admitirse sin cautela por el solo hecho de que se encuentren robustecidas de una aparente formalidad, si por principio se violan las normas jurídicas que no están supeditadas al capricho de ningún funcionario o agente de la autoridad, ni quedan sujetas al arbitrio de quienes deben observarlas sin reparo. El Poder Judicial del Estado, encargado genuino de la efectividad de esas garantías ante la exigencia de la parte final del artículo 133 de nuestro Código supremo, debe pugnar en todo tiempo por la operancia real y no ficticia de los derechos consagrados en el ordenamiento primario, en vez de sancionar y tolerar la práctica constante de las autoridades que lo vulneran.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha sostenido los criterios siguientes:

CONFESIÓN COACCIONADA. Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; mas el hecho de retener al inculcado por un largo periodo sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación de las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculcado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudieran haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Amparo directo 4741-/75. Tiburcio Carrillo Martínez y otros. 3 de junio de 1976.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 90. Segunda Parte. Junio de 1976. Primera Sala, Pág. 15.

CONFESIÓN RENDIDA EN LA JEFATURA DE POLICÍA. VALORACIÓN DE LA. La Suprema Corte niega valor probatorio a la confesión rendida en la *Jefatura de Policía y ratificada ante el Agente del Ministerio Público*, pero negada en preparatoria. Tesis 335, Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Segunda Parte. Junio de 1967. Primera Sala. Pág. 21.

El *Diccionario de derecho usual* de Guillermo Cabanellas, respecto al significado de tormento, sinónimo de tortura, dice:

Antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios y a confesar a los sospechosos o acusados. Como práctica judicial fue usado de modo especial en la Edad Media y comienzos de la Moderna, en los casos de existir prueba semiplena o vehementes indicios, que en realidad se reducían a la conciencia o crueldad del investigador. Hoy en la crisis el reconocimiento de la culpa del acusado como base de la condena, y mejorados los sentimientos colectivos penales, el tormento está excluido de las leyes.

El *Diccionario de la Lengua Española*, con relación al significado *tormento*, dice: "Dolor físico que se padece en el cuerpo. Suplicio atroz y bárbaro a que se sujetaban antiguamente a los presuntos reos de algún delito, para que confesaran."

El *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, "Escriche", después de dar el significado de *tormento*, agrega: "Es un medio seguro de condenar al inocente débil y absolver al delincuente robusto, y de calificarlo de bárbaro y cruel, se afirma que se adoptó en aquellos tiempos de barbarie, pero que por fortuna del tormento podemos hablar ahora como de un punto de historia."

Sin embargo, la realidad, desgraciadamente, nos enseña que el tormento a los detenidos para obtener su confesión, no es exclusivo de su aplicación a los pueblos bárbaros que carecen de medios científicos adecuados para la conservación de la verdad, ni mucho menos que se trata de algo tan remoto como para colocarlo en los anales históricos.

En los diarios capitalinos y en los que circulan en todo el país, aparecen frecuentemente las noticias proporcionadas por los familiares de los detenidos, manifestando su angustia por la ausencia inexplicable de éstos, y cuando son localizados en poder de la policía, no se les permite hablar con ellos y conocer siquiera la gravedad del motivo de su detención, la que casi siempre se lleva a cabo sin la orden de aprehensión correspondiente, violándose, por ende, los preceptos constitucionales mencionados.

En cuanto a los malos tratos y *tormentos*, la mayor parte de los consignados los denuncian al rendir declaración preparatoria ante el juez instructor; muchos de éstos con las huellas de las lesiones que les fueron inferidas para que confesaran; otros aclaran que fueron sometidos a toques eléctricos, inhalación de tehuacán, sumergidos en depósitos de agua, etcétera.

Podrá pensarse que la policía judicial, la que se supone, se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, recurre al *tormento*, simplemente por su carencia de preparación técnica y científica para la investigación; pero es muy posible que se trate de una manifesta-

ción de la falta de honestidad, *corrupción*, si se examinan algunos casos reveladores de que la policía sabe quiénes cometieron los delitos y los protege, imputándolos a otras personas ajenas a los hechos, evitando así que se llegue a descubrir la verdad.

Para dar solución al problema, no es efectivo un sistema de vigilancia sobre la policía judicial, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos, tomando en consideración, principalmente, que los directores de la policía judicial y los elementos que integran la misma, no son designados por los procuradores generales de Justicia de las entidades federativas, o del Distrito Federal, por lo que en la realidad éstos casi nunca están bajo la autoridad y mando inmediato de aquéllos, considerándose en la mayor parte de los casos autónomas en la investigación de los delitos y en su procedimiento.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia número 74 visible a página 167, de la primera sala, *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965*, bajo el rubro: CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, dice: "En el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo."

El advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa, como así se advierte de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional, verificada el año pasado, atendiendo a un reclamo de la sociedad, en lo que respecta a la sanción administrativa, para que en todo caso el arresto, cualquiera que sea su origen, sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero sea mayor a un día de su salario, argumentando que con ese cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales.

Dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia destaca el perfeccionamiento de la justicia popular administrativa, porque es la que afecta a los ciudadanos en su quehacer cotidiano, para que sea ejemplar y correctiva y, a la vez, proporcional a la magnitud de las infracciones.

Si el argumento anterior fue base para llevarse al cabo dicha reforma, los argumentos que se exponen en el presente trabajo justifican la necesidad de introducir otra reforma al mencionado artículo constitucional, para introducir en el primer párrafo, lo siguiente: "Teniendo facultad exclusivamente el Ministerio Público de recibir declaración a los inculpados, siempre que estén asistidos de defensor."

Corroborar la última parte de este agregado la designación reciente en el Distrito Federal, de más de 100 defensores de oficio, para la atención a las personas que sean detenidas y que les reciba declaración el Ministerio Público.

El artículo tercero, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 287, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, procede también sean reformados, para que se agregue en dichas fracciones el imperativo de que el agente del Ministerio Público es quien tiene facultad exclusiva de recibir declaración a los detenidos en la investigación de delitos, siempre que estén asistidos de una persona que los defienda.

Los demás códigos adjetivos penales, que en su mayoría adoptaron el texto del artículo mencionado del Distrito Federal, resulta también procedente sean reformados para que estén acordes con el artículo 21 de nuestra carta magna.

PROPOSICIONES

Que el artículo 21, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforme en los siguientes términos:

Primero. Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Teniendo facultad exclusivamente el Ministerio Público de recibir declaración de los inculpados, siempre que estén asistidos de defensor.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones para las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Segundo. Que se adecuen los códigos adjetivos penales de las entidades federativas a la reforma que se propone en el artículo 21 de la Constitución federal, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público.